

AGENTE VENDEDOR COMISIONISTA.— procedencia de pago de beneficios sociales.

No cabe confusión entre la figura del agente vendedor a comisión y la del coparticipante en las utilidades de la empresa, pues mientras el primero es remunerado por cada operación que realiza, sin consideración que dicha operación al computarse anualmente exceda o no del 5% de las utilidades de la empresa, mientras que la remuneración del segundo se establece al final del ejercicio si del Balance resultan utilidades.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, cuatro de Febrero de mil novecientos setenta.—

Vistos; por sus fundamentos pertinentes; y considerando: que la calidad del agente vendedor comisionista del accionante ha quedado acreditada con la instrumental de fojas cuatro; que a mayor abundamiento los documentos de fojas veintisiete a cuarentisiete convencen que el demandante percibió durante toda su prestación comisiones y no participaciones; que no cabe confusión entre la figura del agente vendedor a comisión y la del coparticipante en las utilidades, pues mientras el primero es remunerado por cada operación que realiza, sin considerar si dicha remuneración al computarse anualmente excede o no del cinco por ciento de las utilidades de la empresa, la remuneración del segundo se establece al final del ejercicio si del balance resultan utilidades; que los documentos corrientes de fojas ochentiuno a ciento treintiocho no desvirtúan las anteriores consideraciones, no sólo por haber sido presentados extemporáneamente después de dictada la sentencia superior, sino principalmente porque se trata de relaciones unilaterales que si bien ratifican que el actor percibía comisiones y no participaciones, no acreditan fehacientemente que el promedio de dichas comisiones fuera de tres mil cuatrocientos veintidós soles, ocho centavos, y no de cinco mil novecientos cuarentidós soles con ochenticuatro centavos como han considerado las instancias inferiores meritan las liquidaciones presentadas por la propia demandada de fojas veintisiete a cuarentisiete y reconocidas de ficto por don José Ichisima, según

resolución de fojas cincuentinueve vuelta: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ochenta, su fecha nueve de setiembre de mil novecientos sesentinueve, que confirmando la apelada de fojas sesentitrés, su fecha siete de agosto del mismo año, declara fundada en parte la demanda: y en consecuencia que U.E.D.A. Representaciones Sociedad Anónima, abone a don José Ichisima la suma de ciento siete mil quinientos noventidós soles, con setenta centavos, por los conceptos que expresa; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de seiscientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— ALZAMORA VALDEZ.— VELASCO GALLO.— SANTOS.— GALINDO.— NUGENT.— Se publicó.— Ricardo La Hoz Lora, Secretario General.—

Cuaderno N° 39.— Año 1969.—

Procede de Lima.
